

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300919700073000**

**Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

A través del proveído del 24 de marzo de 2022, se requirió al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que informara al despacho si la medida de embargo comunicada mediante su oficio No. 1242 del 19 de noviembre de 1970, para el proceso que allá adelanta JULIO CESAR RODRIGUEZ a los señores GUILLERMO VASQUEZ L. y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ, se encontraba vigente, que en caso negativo informara la razón por la cual no se encontraba activa.

El JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al dar respuesta al requerimiento por medio de su oficio No. 505 del 12 de mayo de la anualidad que avanza, comunica a este despacho el levantamiento del embargo de remanentes decretado respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria 370-256910, informado mediante su oficio No. 1242 del 19 de noviembre de 1970 dentro del proceso que allá adelantaba JULIO CESAR RODRIGUEZ a los señores GUILLERMO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ (q.e.p.d.) y que se dejó a disposición de ese despacho por este juzgado a través de nuestro oficio No. 1102 del 5 de septiembre de 2019.

Revisado el expediente se observa que, a través del proveído del 26 de mayo de 1971, se decretó la cancelación del embargo del inmueble afecto al presente asunto, sin que se hubiere emitido el oficio de desembargo y sin tener en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali.

Igualmente, por auto de providencia del 10 de diciembre de 2013, al presente asunto se aplicó desistimiento tácito y nuevamente se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, como también se consignó que, en caso de embargo de remanentes, se pusieran a disposición de la respectiva autoridad.

Por auto del 23 de agosto de 2019, después de hacer un recuento de lo sucedido en el presente asunto se decidió librar oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informando que el inmueble respectivo, en virtud al embargo de remanentes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, quedaría por cuenta de dicho juzgado para el proceso de JULIO CESAR RODRIGUEZ contra los señores GUILLERMO VASQUEZ L. y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ, igualmente se decidió librar oficio al mentado juzgado.

A través del oficio No. 1102 del 5 de septiembre de 2019, se le comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informándole la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-256910, como también que en virtud al embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali mediante su oficio No. 1242 del 19 de noviembre de 1970, dicho bien quedaría por cuenta de dicho juzgado y por cuenta del proceso de JULIO CESAR RODRIGUEZ a los señores GUILLERMO VASQUEZ L. y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ.

Que el mencionado oficio no fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, por la razón que el ejecutado no es titular inscrito.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el embargo comunicado por este despacho por cuenta del proceso hipotecario de CECILIA CRUZ TORO DE POMBO contra GUILLERMO VASQUEZ LABRADA y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ, mediante oficio No. 449 del 7 de octubre de 1970, se encuentra vigente.

Igualmente, que de acuerdo con lo comunicado por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI a través de su oficio No. 505 del 12 de mayo de la anualidad que avanza, el embargo de remanentes informado mediante su oficio No. 1242 del 19 de noviembre de 1970 dentro del proceso que allá adelantaba JULIO CESAR RODRIGUEZ a los señores GUILLERMO VASQUEZ LABRADA (q.e.p.d.) y MARINA BAUTISTA DE VASQUEZ (q.e.p.d.), fue cancelado.

Entonces, como quiera el despacho estima que la solicitud del señor GUILLERMO VASQUEZ BAUTISTA es procedente, el juzgado

**RESUELVE:**

DECRETAR la CANCELACION DEL EMBARGO que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-256910 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION 76001310300920000027600**

**Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veinte**

Solicita el señor ROBERTH PAUL BELTRAN BALCAZAR se expidan los oficios de desembargo y de levantamiento de decomiso del vehículo de placas CFM-289.

Revisado el expediente se observa que, a través del proveído del 25 de marzo de 2004, obrante a folio 46 del cuaderno segundo se decretó el embargo y secuestro del vehículo distinguido con las placas CFM-289 de propiedad del demandado WALDO JOSE BADEL PACHECO, la cual fue debidamente registrada en certificado de tradición de dicho rodante.

Mediante auto del 25 de marzo de 2004, visible a folio 89 del cuaderno principal se dispuso tener por embargados los bienes o remanentes que le pudieran quedar al demandado WALDO JOSE BADEL PACHECO dentro del presente asunto y por cuenta del proceso ejecutivo que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali le adelanta a éste el señor RUBEN DARIO AGUIRRE, comunicado a través del Oficio No. 0305 del 12 de marzo de 2004.

Por auto del 1 de febrero de 2005 se dispuso oficiar a la Secretaría de tránsito Municipal de Cali – Sección Guardas Bachilleres y Policía Metropolitana de Cali – Sección Automotores, a fin de decomisar el vehículo de placas CFM-289 para su posterior secuestro.

A través del auto del 27 de febrero de 2004 se resolvió decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello se ordenó la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto colocando a disposición del del Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, por cuenta del proceso ejecutivo que en dicho despacho judicial adelanta RUBEN DARIO AGUIRRE a WALDO JOSE BADEL PACHECO, lo que fue comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y a la Secretaría de Tránsito de Cali a través de los oficios Nos. 432 y 434 del 14 de marzo de 2008, respectivamente, oficios que supuestamente fueron retirados el 21 del mismo mes y a anualidad.

Ante solicitud del demandado WALDO JOSE BADEL PACHECO de levantamiento del decomiso del vehículo CFM-289, el despacho resolvió a través del proveído de fecha 1 de abril de 2019 oficiar a la Secretaría de tránsito Municipal de Cali – Sección Guardas Bachilleres y Policía Metropolitana de Cali – Sección Automotores, lo cual no se debió ordenar pues si bien se aportó por el solicitante el documento denominado Consulta de Proceso, donde se observa que el proceso ejecutivo adelantado por RUBEN DARIO AGUIRRE a WALDO JOSE BADEL PACHECO en el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali fue terminado por desistimiento tácito, no correspondía a este despacho emitir dicha orden, primero porque el bien de quien se solicita la cancelación del decomiso fue puesto a disposición de el referido juzgado y, segundo porque el mencionado documento no es prueba inequívoca que efectivamente el mencionado asunto se hubiere terminado.

Ahora, como al momento de comunicarle al Juzgado Primero Civil Municipal de Cali que el vehículo distinguido con las placas CFM-289 pues a disposición por cuenta del proceso ejecutivo de RUBEN DARIO AGUIRRE contra WALDO JOSE BADEL PACHECO, no se le indicó que se había librado oficio a la Secretaría de tránsito Municipal de Cali – Sección Guardas Bachilleres y Policía Metropolitana de Cali – Sección Automotores, se oficiará al mencionado despacho judicial a fin que informe si el mencionado proceso se dio por terminado, a fin de proceder, si es del caso, a oficiar las mencionadas autoridades para el levantamiento del decomiso comunicado a través de los oficios Nros. 143 y 151 del 1 de febrero de 2005. Líbrese el oficio atinente.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920150031400)

**Santiago de Cali, trece de junio de dos mil veintidós**

**ANTECEDENTES**

Se ha presentado demanda ejecutiva singular por parte de las señoras **CARMEN ELISA Y CLARA INES CALVO CLAVIJO** contra el señor **WILLIAM DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO**, a fin de lograr el pago de la sanción prevista en el artículo 274 del C. G. P. a que fue condenada la parte demandante dentro del ejecutivo promovido por **WILLIAM DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO** contra los señores **JORGE ENRIQUE, CARMEN ELISA Y CLARA INES CALVO CLAVIJO**, como también las costas a que fue penada la parte vencida, sumas de dineros que son las siguientes:

**\$40.000.000,00 M/cte.**, por concepto de la sanción prevista en el artículo 274 del C. G. P., más los intereses a la tasa del 6% anual liquidados desde el 17 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

**\$5.674.141,33 M/cte.**, por concepto de costas, más los intereses a la tasa del 6% anual liquidados desde el 18 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación.

A través de auto fechado 23 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de las acreedoras **CARMEN ELISA Y CLARA INES CALVO CLAVIJO** y a cargo del señor **WILLIAM DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO**, proveído del cual quedó notificado el demandado conforme a lo previsto en el artículo 306 del C. G. P. sin que dentro del término concedido por la ley formulara algún medio defensivo o se hubiere opuesto a las pretensiones de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

Reza el artículo 440 del C.G.P., lo siguiente: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

De acuerdo a lo anterior, si existen bienes embargados, en caso de no proponerse excepciones el juez dispondrá mediante auto el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, pero si no los hay, dispondrá: (i) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

En el caso presente la parte demandada no propuso excepciones de fondo y respecto al embargo de bienes, tenemos que esa medida se decretó, pero hasta la fecha no se encuentra acreditado el secuestro, ni mucho menos avalúo, por lo tanto, el juzgado se abstendrá de ordenar remate, sin que ello impida uno posterior si a esa etapa se llegare.

Siendo, así las cosas, se dispondrá seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que se siga adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2021, contra el señor **WILLIAM DE JESUS VILLEGAS LONDOÑO**, quien deberá pagar a las señoras **CARMEN ELISA Y CLARA INES CALVO CLAVIJO**, las sumas de dineros relacionadas en el mencionado proveído.

**SEGUNDO:** SE ORDENA practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente.

La suma de \$2.000.000 M/cte., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante **CARMEN ELISA Y CLARA INES CALVO CLAVIJO**, y la misma se incluirá dentro de la liquidación de costas.

**CUARTO:** La presente providencia se notificará por estado y contra ella no procede apelación.

**QUINTO:** En firme este proveído, remítase el expediente al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**POR LA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE, ASI:**

**AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA.....\$14.000.000,00**  
**AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$4.000.000,00**  
**TOTAL.....\$18.000.000,00**

**SON: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS.**

**Santiago de Cali, 23 de junio de 2022**

**El Secretario,**

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300920190007600**

**Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho se le imparte su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300920190007600**

**Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Presenta la apoderada judicial del señor GASPAR OROZCO solicitud la ejecución de las sumas de dinero a que fue condenada en costa la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECOL.

Como quiera que en el presente asunto no se encuentra aprobada la liquidación de costas a las que fue condenada la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECOL, como lo exige la parte final del inciso primero del artículo 306 del C. G. P., el juzgado

**RESUELVE:**

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**7600131030900920190018100**

Santiago de Cali, veintitrés de mayo de dos mil veintidós

Conforme al artículo 372 del C.G.P, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, se fija el día **2 de septiembre de 2022, a las 9:30 a.m.**

Se advierte que la inasistencia injustificada acarreará las siguientes sanciones:

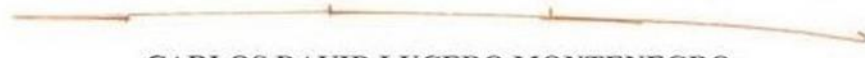
A) Si es de la parte demandante, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión.

B) Si es de la parte demandada, incluyendo la aseguradora, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda

C) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).

La audiencia se realizará de manera virtual por la plataforma *Lifesize*. Las partes y sus apoderados deberán tomar todas las medidas necesarias para la realización de las mismas. El juzgado con la antelación debida compartirá el enlace de acceso a la audiencia.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
76001310300920190025800

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Según auto fechado abril 22 del año en curso, este despacho requirió a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria, manifestara si prescindía de cobrar el crédito a ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., advirtiéndosele que si guardaba silencio, se continuaría la ejecución contra esta última.

Como la parte demandante guardó silencio, corresponde continuar la ejecución contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

De otro lado tenemos que, por haberlo así dispuesto la Superintendencia de Sociedades, y por ser de ley, se debería remitir el expediente a dicha entidad, a fin de que el crédito aquí exigido sea tenido en cuenta para la calificación y graduación de créditos, pero como el trámite sigue frente a la fiduciaria mencionada, lo que hará el despacho será ordenar que se siga la ejecución contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. y a la vez, ordenar que el expediente se remita de manera virtual a la Superintendencia de Sociedades.

En otro tanto, visto que se encuentra próximo el cumplimiento del término previsto en el artículo 121 del C.G.P y la cantidad de acciones constitucionales que el despacho tiene a su cargo, es necesario prorrogarlo.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR que se siga la presente ejecución únicamente contra ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

SEGUNDO.- ORDENAR que el expediente se remita de manera virtual a la Superintendencia de Sociedades.

TERCERO.- Si por cuenta del presente asunto se encuentran retenidos dineros, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia No.110019196110-02243983807.

CUARTO.- PRORROGAR el término para resolver esta instancia por seis meses más, de conformidad con el artículo 121 del C.G.P. Término que iniciará su cómputo una vez venza el inicial.

NOTIFIQUESE

  
CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO  
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Rad-76001310300920200011800**

**Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Poner en conocimiento de la parte actora que, el embargo del vehículo de placas EQL-018 decretado en el presente asunto y comunicado a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali, fue acatado por dicha entidad surtiendo efectos positivos.

Como quiera que no hay pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas solicitadas, pues las mismas ya fueron decretadas y enviadas las comunicaciones respectivas a sus destinatarios, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C. G. P. se requiere la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se surta en legal forma proceda a realizar las gestiones tendientes a notificar al demandado del mandamiento de pago, vencido éste sin que cumpla con la carga o acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI SE PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:**

**AGENCIAS EN DERECHO.....\$25.000.000,00**  
**TOTAL.....\$25.000.000,00**

**SON: VEINTICINCO MILLONES DE PESOS**

**Santiago de Cali, 23 de junio de 2022**

**El Secretario,**

**CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200013500)**

**Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Como quiera que la anterior liquidación de costas se encuentra debidamente ajustada a derecho el juzgado le imparte su aprobación.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Verbal (76001310300920200015100)**

**Santiago de Cali, veintitrés e junio de dos mil veintidós**

En el presente asunto se designó como curador ad litem de MARTHA CECILIA, ARMANDO, FERNANDO, GLORIA AMPARO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARÍA MAGDALENA RENGIFO VIUDA DE BRYON, ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO Y JULIO LUBÍN ESCOBAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al Dr. HUGO ARMED CARDONA PEREA, a quien se le envió comunicación informándole su designación a través del correo electrónico [GIBARRA123@HOTMAIL.COM](mailto:GIBARRA123@HOTMAIL.COM), el cual resultó fallido

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

En reemplazo del doctor HUGO ARMED CARDONA PEREA, se designa como curador ad litem de MARTHA CECILIA, ARMANDO, FERNANDO, GLORIA AMPARO Y MARÍA EUGENIA ESCOBAR POTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARÍA MAGDALENA RENGIFO VIUDA DE BRYON, ESTEBAN BRYON O MARMOLEJO Y JULIO LUBÍN ESCOBAR Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS al Dr. LEONARDO DELGADO PIEDARAHITA, a quien se le deberá notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, librado dentro del proceso VERBAL promovido por GLADYS DEL SOCORRO ARISTIZABAL GIRALDO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA MAGDALENA RENGIFO VIUDA DE BRYON Y-O – RADICACIÓN 76001310300920200015100. Comuníquese la anterior designación conforme a los artículos 48 y 49 del C. G. P..

Fijase la suma de \$200.000 M/cte., como gastos de curaduría, con el fin de cubrir los posibles gastos emanados de la curaduría, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RADICACIÓN: 2020-0022200**

**Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Para efectos del emplazamiento ordenado al señor GERMAN CASTAÑO PEREZ, se efectuó la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, y como quiera que, a la fecha el término de dicho emplazamiento se encuentra vencido ante ello se designa a la Dra. MARÍA DEL PILAR VILLEGAS COLONIA, como curadora *ad litem* del mencionado demandado.

Comuníquese la designación al correo electrónico VILLEGASASESORIASYASOCIADOS@GMAIL.COM.

La suma de \$200.000 se fija como gastos de curaduría y deberá ser sufragado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', is written over a horizontal line.

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Ejecutivo hipotecario (76001310300920210001500)**

**Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la aclaración del numeral 3 del auto de fecha 3 de junio de 2022, en razón que, la Notaría donde se constituyó el gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía que por la suma de \$100.000.000,00, constituyó la señora CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS a favor del señor JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE, contenido en la escritura pública No. 2283 del 7 de junio de 2019, es la Notaría 21 del Circulo de Cali y no la Notaría 14, como erradamente se indicó en el auto del cual se solicita su enmienda.

Como quiera que lo solicitado es procedente, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, el juzgado

**RESUELVE:**

CORREGIR el numeral tercero del proveído fechado el 3 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el gravamen hipotecario abierto sin límite de cuantía que por la suma de \$100.000.000,00 M/cte., soporta el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **370-142334** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el cual fue otorgado a favor de JHON JAIRO PATIÑO LAVERDE por la señora CLAUDIA NATALIA ARIAS CELIS, ordenado cancelar, está contenido en la Escritura Pública No. 2283 del 7 de junio de 2019, de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali. Líbrese un nuevo exhorto.

**NOTIFIQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RAD: 76001310300920210005000**

**Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante como también a lo ordenado en los numerales segundo y tercero de la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022, el juzgado

**RESUELVE:**

Para llevar a cabo la entrega del apartamento 201 y garaje 12 que hacen parte del Edificio Leforet Santa Mónica, ubicado en la Avenida 10 Norte No. 24 A- 15 de Cali, identificado con las matrículas inmobiliaria 370-978702 y 370-978722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, COMISIONASE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES REPARTO CREADOS PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHO COMISORIO EN SANTIAGO DE CALI. Librese el despacho comisorio con sus respectivos anexos.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO', written over a horizontal line.

**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad: 76001310300920220005700**

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- ADMITIR la demanda de reconvención que consiste en un verbal de resolución de contrato adelantada por **JULIO ROJAS AYALA** contra **ENTWURF COLOMBIA S. A.**

Segundo.- De ella DESE TRASLADO a la parte demandada en reconvención por el término legal de veinte (20) días.

Tercero.- El presente proveído se notificara por estado a las partes.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad: 76001310300920220005700**

Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LIBARDO PORRAS SARACHE, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandado JULIO ROJAS AYALA, en la forma y términos del mandato conferido.

AGREGAR a los autos el escrito contentivo de la contestación de la demanda, objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada.

De la objeción al juramento estimatorio y excepciones de mérito oportunamente presentados no se correrá traslado a la parte demandante, en razón que se encuentra acreditado que de dicho documento se le remitió copia al apoderado judicial de la sociedad demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**Secretaría.-** A Despacho del señor juez, la demanda con el informe que la misma no fue subsanada dentro del término concedido. Provea.  
**El Secretario,**

**CARLOS FERNANDO REBELLON DELGADO**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300920220013800**

**Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Visto el informe de secretaría que antecede y conforme al artículo 90 del C. G. P., el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.- RECHAZAR** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y/O EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **FRANCIA LISET RIOS GALLEGO** contra **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S. A. – SOS y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI**, en su calidad de propietaria de la **CLINICA AMIGA DE COMFANDI IPS**.

**Segundo.- AUTORIZAR** a la parte actora para retirar la demanda sin necesidad de desglose por haberse presentado en forma digital.

**Tercero.-** En firme el presente proveído, archívese la actuación del despacho previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**1ª. Instancia – Ejecutivo de obligación de suscribir documento**  
**Radicación 76001310300920220017500**

**Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento promovida por la señora **GLADYS GOMEZ GOMEZ Y JULIO CESAR MARULANDA LLANOS** contra la sociedad **PROMOTORA AIKI S.A.S., antes AIKI LTDA y SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S. A.**

Del estudio de la demanda se observan los siguientes defectos:

1.- La pretensión tercera no es clara. La parte demandante debe precisar si las sumas de dinero que pretende ejecutar corresponden a perjuicios compensatorios o moratorios, a fin de que se atempere a lo dispuesto por los artículos 426 y 434 del C.G.P, puesto que si como primera pretensión pide la suscripción de los documentos, resulta incompatible con ello que pretenda perjuicios compensatorios. No es claro que la parte demandante pretenda el reintegro de la suma de **\$180.391.780,00 M/cte.**, como perjuicios (al parecer compensatorios) y al mismo tiempo pida el cumplimiento de la obligación principal. Menos claro es que pretenda intereses derivados de esa suma.

2.- Las pretensiones segunda y tercera no son claras. No puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios de conformidad con el artículo 1600 del código civil.

Por lo antes expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la ejecutiva de obligación de suscribir documento promovida por la señora **GLADYS GOMEZ GOMEZ Y JULIO CESAR MARULANDA LLANOS** contra la sociedad **PROMOTORA AIKI S.A.S., antes AIKI LTDA y SOCIEDAD ACCION FIDUCIARIA S. A.**

Segundo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **Luís Alfonso Varela Marmolejo**, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos consignado en el memorial poder aportado.

Tercero.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**RADICACION: 76001310300920220019700**

**Santiago de Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Por reparto ha tocado conocer a este despacho de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciada por JACKELINE ZULUAGA PRADO Y JHON JHAIR CHACON CHACON contra BRAYAN STEVEN GUERRERO GUACA, MARTHA LUCIA LONDOÑO GALEANO Y MENDIAL DE SEGUROS S. A.

Del estudio de la misma se observa:

- a.- No se aportó el registro de defunción de ALLISON AILLYN CHACON ZULUAGA, documento necesario a través del cual se prueba la ocurrencia del hecho que sirve como base de la presente acción.
- b.- No se indicó la dirección electrónica donde recibirán notificaciones los testigos LEIDY NICOL PEREZ RODRIGUEZ y DIEGO SANCHEZ BERTANCOUR. Igualmente, la dirección electrónica de la testigo ANGIE LORENA CAICEDO SINISTERRA es ilegible, situaciones que deben corregirse en debida forma.
- c.- El informe policial aportado como prueba es ilegible.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- INADMITIR la demandada verbal de responsabilidad civil extracontractual iniciada por JACKELINE ZULUAGA PRADO Y JHON JHAIR CHACON CHACON contra BRAYAN STEVEN GUERRERO GUACA, MARTHA LUCIA LONDOÑO GALEANO Y MENDIAL DE SEGUROS S. A.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rad-76001310300920220019900**

**Santiago Cali, veintitrés de junio de dos mil veintidós**

Toda vez que los documentos aportados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** a la señora **LUZ AIDE NAVIA CALVACHE** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

**1.- CAPITAL.-**

La suma de **\$330.574.120,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **5140090494**.

**INTERESES MORATORIOS.-**

A la tasa del 24.25% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 1 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**2.- CAPITAL.-**

La suma de **\$6.673.315,20,00 M/cte.**, representados en el pagaré No. **41674480**.

**INTERESES MORATORIOS.-**

A la tasa del 25.13% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 18 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**3.- CAPITAL.-**

La suma de **\$29.557.476,00 M/cte.**, representados en el pagaré sin número con código de barras **Q0000000025593577027001**.

**INTERESES MORATORIOS.-**

A la tasa del 25.13% anual siempre y cuando no exceda la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera liquidados desde el 16 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.

**B.-** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**C.- DECRETAR** el embargo de la casa de habitación junto al lote donde se encuentra edificada ubicada en la carrera 65 No. 12 A-96 Urbanización El Gran Limonar de Cali, distinguida con la matrícula inmobiliaria 370-205003 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese el oficio respectivo.

**D.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora **MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S. A.**

**E.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO**  
**JUEZ**